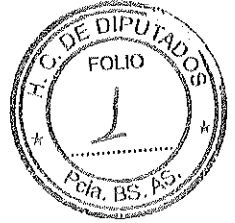




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3118 126-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen provincial de gestión, control, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y valorización de los Aceites Vegetales Usados (AVU), procurando su aprovechamiento como materia prima para la producción de biocombustibles u otros destinos autorizados, y prevenir los impactos negativos que su disposición inadecuada pueda generar sobre el ambiente, la salud y la infraestructura sanitaria.

La gestión de los AVU se desarrollará de manera diferenciada, en articulación con la Ley 13.592 y demás normativa ambiental vigente, sin perjuicio de las competencias nacionales en materia de biocombustibles.

ARTÍCULO 2º. - Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Aceites Vegetales Usados (AVU) a los aceites vegetales y grasas utilizados en procesos de cocción o preparación de alimentos mediante fritura, que por sus características físico-químicas hayan dejado de ser aptos para el consumo humano y sean descartados por su generador.

ARTÍCULO 3º. - Principios. La gestión de los AVU se regirá por los principios de prevención, valorización, trazabilidad, responsabilidad del generador, protección ambiental, economía circular y minimización de la disposición final.

Se priorizará su recuperación y valorización por sobre su eliminación, siempre que ello resulte técnica y ambientalmente adecuado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3118 /26-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 4°. - Prohibición. Queda prohibido disponer, abandonar o volcar AVU, en forma directa o indirecta, en:

- a) Redes cloacales;
- b) Conductos pluviales, sumideros o sistemas de drenaje;
- c) Cursos o cuerpos de agua;
- d) Suelo;
- e) Sistemas de recolección ordinaria de residuos cuando exista un sistema diferenciado disponible.

La prohibición establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones y sanciones previstas por la legislación ambiental, hídrica y sanitaria vigente.

ARTÍCULO 5°. - Generadores. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que en razón de su actividad genere AVU dentro del territorio provincial deberá:

- a) Mantenerlos separados de otros residuos;
- b) Almacenarlos en recipientes adecuados, cerrados, identificados y en condiciones que eviten derrames;
- c) Impedir su reutilización para fines alimentarios;
- d) Entregarlos a operadores registrados conforme a la presente ley, en los casos que determine la reglamentación.

La reglamentación establecerá obligaciones diferenciadas según el volumen y características de generación.

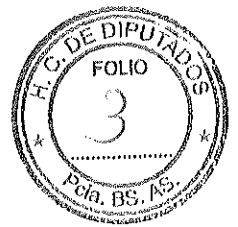
ARTÍCULO 6°. - Recolección, transporte y almacenamiento. La recolección, manipulación, almacenamiento y transporte de AVU deberá efectuarse mediante procedimientos, vehículos, recipientes e instalaciones que garanticen condiciones adecuadas de seguridad y eviten pérdidas, derrames o contaminación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3119 /26-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



Los sujetos que desarrollen dichas actividades deberán encontrarse inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de AVU establecido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7º. - Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Aceites Vegetales Usados, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

El Registro contará con categorías diferenciadas para generadores; transportistas; almacenadores y operadores de tratamiento y valorización.

La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción, documentación, renovación, información obligatoria y condiciones de funcionamiento, procurando evitar la duplicación de registros o trámites previstos por otras normas provinciales.

ARTÍCULO 8º. - Trazabilidad. La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de trazabilidad que permita identificar, según corresponda, el origen, cantidad, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, valorización y destino de los AVU.

La información podrá instrumentarse mediante sistemas digitales y deberá procurar su integración con los registros y sistemas de información ambiental existentes.

ARTÍCULO 9º. - Valorización. Los AVU deberán ser destinados prioritariamente a procesos de recuperación y valorización ambientalmente adecuados. La utilización de AVU como materia prima para la producción de biodiésel u otros biocombustibles deberá ajustarse a la normativa nacional vigente en la materia y a las autorizaciones correspondientes.

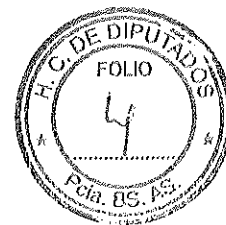
La presente ley no podrá interpretarse como una regulación provincial de las actividades de elaboración, almacenamiento, comercialización o mezcla de biocombustibles que correspondan a la jurisdicción nacional.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3119 /26-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 10°. - Operadores. Los establecimientos destinados al almacenamiento, tratamiento o valorización de AVU deberán cumplir las condiciones ambientales, sanitarias, de seguridad y de funcionamiento que establezca la normativa vigente y contar con las autorizaciones que correspondan según la actividad desarrollada.

Cuando la actividad se encuentre alcanzada por procedimientos de evaluación de impacto ambiental, radicación industrial, habilitación o permisos específicos, deberá cumplirse con los respectivos regímenes, sin crear por esta ley requisitos ambientales paralelos o duplicados.

ARTÍCULO 11°. - Municipios. Los Municipios, en el marco de sus competencias, establecerán mecanismos para facilitar la recepción, recolección o entrega diferenciada de AVU provenientes de generadores domiciliarios y de aquellos establecimientos que determine la reglamentación.

A tal efecto podrán implementar sistemas propios o celebrar convenios con organismos públicos, entidades de bien público, cooperativas, organizaciones sociales u operadores registrados.

ARTÍCULO 12°. - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Son sus funciones:

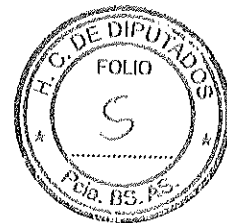
- a) Administrar el Registro Provincial;
- b) Establecer los requisitos técnicos para la gestión de AVU;
- c) Implementar mecanismos de trazabilidad;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- e) Promover programas de recuperación y valorización;
- f) Asistir técnicamente a los Municipios;
- g) Promover campañas de educación y concientización;
- h) Elaborar información estadística sobre generación, recuperación y valorización de AVU.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3119 /26-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 13°. - Coordinación. La Autoridad de Aplicación promoverá la coordinación con los Municipios y con los organismos nacionales competentes, particularmente en materia de gestión de residuos, producción de biocombustibles, control sanitario y protección de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 14°. - Declaración jurada. Los generadores y operadores que determine la reglamentación deberán informar periódicamente a la Autoridad de Aplicación las cantidades de AVU generadas, recolectadas, transportadas, almacenadas, tratadas o valorizadas, así como su destino.

La información podrá ser incorporada al sistema de trazabilidad previsto en el artículo 8°.

ARTÍCULO 15°. - Fiscalización y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar, previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa, a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro Provincial;
- d) Baja del Registro Provincial;
- e) Clausura temporal o definitiva, cuando corresponda conforme a la normativa aplicable.

La reglamentación establecerá los criterios para graduar las sanciones atendiendo a la gravedad de la infracción, el daño ocasionado, la reincidencia, el volumen de AVU involucrado y el beneficio obtenido.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente ley será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, ambientales, sanitarias o administrativas que pudieran corresponder.

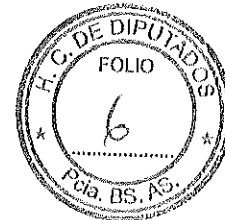
ARTÍCULO 16°. - Educación y promoción. La Autoridad de Aplicación promoverá campañas de información y educación ambiental destinadas a generadores domiciliarios, gastronómicos, comerciales e industriales, orientadas a la correcta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3119 /26-27

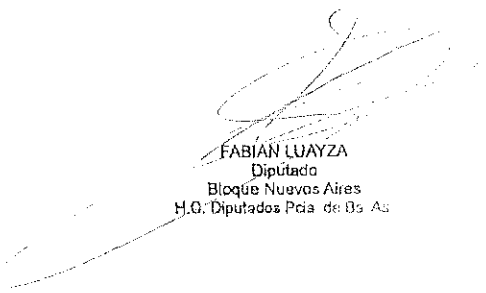
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

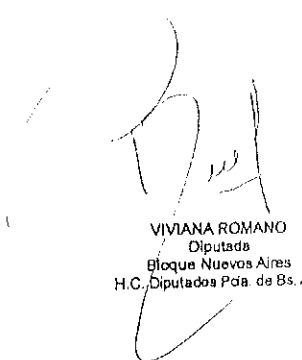


separación, almacenamiento y entrega de los AVU. Asimismo, promoverá la participación de cooperativas y emprendimientos de la economía social en las actividades de recolección y valorización, conforme las condiciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 17°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 18°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

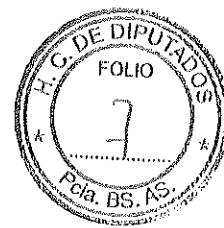

VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3119 126-27

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un Régimen Provincial de Gestión, Control, Recolección, Almacenamiento, Transporte, Tratamiento y Valorización de los Aceites Vegetales Usados (AVU) en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, garantizando su aprovechamiento como materia prima estratégica para la producción de biocombustibles u otros insumos industriales y previniendo los severos impactos ambientales y sanitarios derivados de su desecho inadecuado. El vertido de AVU en los efluentes domiciliarios representa una problemática de alta peligrosidad ambiental. En términos hídricos, se calcula de manera contundente que un solo litro de aceite vegetal usado puede llegar a contaminar hasta 1.000 litros de agua potable, formando una película impermeable en la superficie de ríos y arroyos que impide la oxigenación adecuada, altera la fotosíntesis acuática y degrada severamente los ecosistemas marinos y fluviales. Asimismo, la acumulación de grasas y lubricantes orgánicos en las redes cloacales y pluviolavables genera un proceso paulatino de solidificación que tapona las tuberías de drenaje, obstruye los colectores urbanos y eleva exponencialmente los costos municipales de mantenimiento, desobstrucción y saneamiento de la infraestructura sanitaria. En el aspecto socioeconómico y energético, la recuperación de estos residuos se enmarca dentro de los paradigmas contemporáneos de la economía circular. Según estimaciones del sector, en la Argentina se consumen anualmente más de 20 litros de aceite vegetal por habitante, de los cuales una fracción sustancial termina convertida en residuo. Sin embargo, mediante un circuito de recolección y trazabilidad eficiente, el AVU posee un valor intrínseco de reciclabilidad superior al 95 % cuando se destina a la elaboración de biodiésel u otros subproductos. La utilización de biocombustibles derivados de aceites usados reduce en hasta un 80 % la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) en comparación con los combustibles fósiles tradicionales, convirtiéndose en una alternativa concreta para descarbonizar la matriz energética nacional y mitigar los efectos del cambio climático. Ante este escenario, la normativa propuesta estructura herramientas fundamentales como la creación del Registro Provincial de Generadores y Operadores de AVU, la implementación de un Sistema de Trazabilidad Digital, la prohibición expresa de su vertido en redes cloacales, drenajes, suelos o



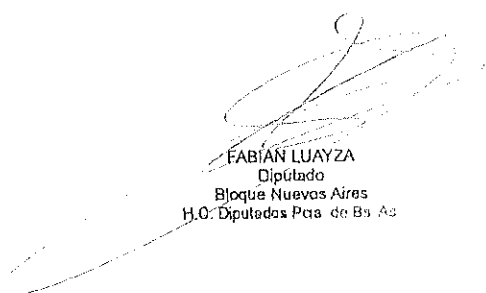
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

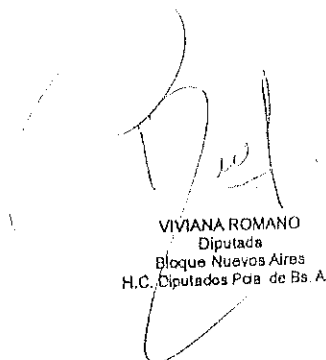
EXPTE. D- 3119 /26-27

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



cuerpos de agua, y la obligatoriedad de articulación con los Municipios, cooperativas y organizaciones de la economía social para promover puntos de recolección diferenciada tanto en el sector gastronómico como en el ámbito domiciliario. Por la urgencia de proteger los recursos hídricos bonaerenses, optimizar el funcionamiento del sistema sanitario, incentivar las energías renovables y consolidar una gestión ambientalmente sostenible de los residuos, solicitó a las señoras diputadas y a los señores diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley.


FABIÁN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.